at a manufacture to the transmit to

olicitudes do las Cooperativas pora ad

Burger of the control of the party of the later

# A COLUMN CONTROL OF THE COLUMN COLUMN



dua han da constituir te colonia, sa protermos de la contra del contra de la contra del la contra del contra del la contra del l

DE LA PROVINCIA DE MADRID

advertencial oficial -O(1)0-

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefs Po-lítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se pública todos los dias, excepto los domingos.

#### PRECIO PE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bollevia, calie del Almirante, 15, bajo. - Fuera de esta capital, directamente por medio de carta à la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta.

# Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Ministerio de Fomento

A propuesta del Ministre de Fomente, y de acuerde con el Consejo de Ministres,

Vengo en decretar le siguiente:

Artículo 1.º El art. 148 del Reglamento previsional para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, aprebado per Real decrete de 16 de Mayo de 1905, se sustituye per este etre:

«La cantidad destinada á cada previncia para subvenciones de caminos veci nales; según le que previene el art. 43, se librará por trimestres á favor de los Prosidentes de las Juntas provinciales é persona que designe como Depositario ó Pagador, per tener éstas á su cargo y corresponderlas, según la ley, la administración de les fendes destinados á les servicios de caminos vecinales, procedentes de subvenciones del Estado y de las provincias ó denativos de Empresas ó particulares.»

A petición del Presidente de la Junta provincial al Director de Obras públicas se podrá librar cantidades en cualquier tiempo, dentre del limite de las subven ciones, cuando se justifique ser más conveniente para la marcha de las obras que el reparto trimestral citado.

Las cantidades que al finalizar cada año quedasen sin aplicación en poder de las Juntas provinciales, no serán reintegradas al Tesore, sino que se considerarán como recursos á emplear en el año inmediate, y de no emplearse en éste, se reintegraran para hacer un nuevo reparto adicional, con arreglo el art. 43 del Reglamento.

Art. 2.º El primer libramiento de la cantidad consignada como subvención de caminos vecinales se expedirá á favor del Presidente de la Junta provincial ó persona que designe como Depositario ó Pa gador, en cuanto se halle aquélla constituida en la forma prescrita en el art 7.º del Reglamento de Caminos vecinales.

v obscionça chia ayad alpolec

Art. 3.º En le que resta del cerriente año se librará la cantidad total que se haya consignado ó se consigne para las provincias que estén en el caso arriba citado.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.=Alfonso.=El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

# Gobierno civil

#### MONTES

Transcurrido el plazo para que les interesados en la exprepiación de los terrenos cerrespendientes al Perímetro de Ca neucia, pudieran fermular las reclamaciones con respecto á la relación nominal de propietarios en dicha exprepiación, publicada eu el Boletín Oficial númere 284 del próximo pasado mes de Noviembre, y sobre la necesidad de la ocupación del inmueble, se avisa por medio de este anuncio para que, en el término de coho días, comparezcan ante el alcalde á hacer la designación del perito que ha de representarles en las operaciones de valoración, haciéndoles conecer al propio tiempo que el perito designado para representar á la Administración, es el se ner D. Remusido García y García, quien empezará á practicar los trabajos de valoración el día 24 del corriente.

Madrid 13 de Diciembre de 1907. = El gobernador, Vadillo.

(Núm. 4.253)

#### PARLA

El repartimiento de la contribución de la riqueza urbana de este término municipal para el año de 1908, queda expuesto al público per término de ocho días en la Secretaria del Ayuntamiento pera oir reclamaciones.

Parla 12 de Diciembre de 1907 =El alcalde, Lucio García Rivera.

### Ministerio de Fomento

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de colonización y repoblación interior

Bienes á que alcanza.

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización con carácter preceptive sen:

Los mentes o terrenes propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especialisimas pudieran hacer conveniente su colonisation; y

C. Les bienes abandonades, baldíes é incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley con carácter postetative á:

D. Les bienes patrimonisles y propies de les puebles que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de uti lidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarades por la Administración de aprovechamiento comúa, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vacines del pueblo propietario.

G. Les montes dedicades á apreve chamiento común ó á dehesa boyal, así declarades por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales, por no dedicarse al fin para que fueren exceptuades; y

H. Les bienes de prepiedad privada que, de souerde con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos ertículos.

#### Personas à quienes bene ficia

Art. 2.º Tienen dereche a los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agricola.

En case de ne haber númere suficiente de families de labradores, podrán admitirse á la formación de la colonia familiss que, aun no habiéndese dedicado á les trabajes del campe, deseen former parte de dicha colonia.

Las familias á que estes párrafos se refieren estarán constituídas por casados,

viudes o viudas con hijes, no pudiendo en ningún case entrar á censtituir la colonia los solteros, ní les viudes ó viudes sin hijos.

Reglas para la constitución de las colonias

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en les apartades A, B y C del art. 1.º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta desig ne, los cuales informarán si dicho terreno reune las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunirlas, el número de familias que podrian constituir la colonia.

2. Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una colonia, el señor presidente participará, de oficio, el scuerdo al gobernador de la provincia, alcalde ó alcaldes del término ó términos municipales en qua el terreno esté enclavado, y á todas las persones ó entidades que crea conveniente para su mayer publicidad: y

3.º La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las colenias, á les familias que reunan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia, escrita ó verbal, de les que pretendan formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus vocales.

En case de que existan selicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la meralidad de les interesados expidan el médico titular del pueble dende la familia resida, el alcalde, el cura párroce ó la representación en el mismo de la Guardia

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecte á les extremes indicades á las familias que le hubiesen sido prepuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la celenia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecte constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y (demostración y á edifi-

Segunda. Planos y presupuastes de les edificios que han de constituir la co-

Les edificies de que constará cada colonia se dividen en des clases:

a. Comunales; y

b. Particulares de cada colone.

Los comunales son: 1.°, capilla y casa del capellán; 2.°, escuela y vivienda del maestro; 3.°, almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y 4.°, hornos y demás edificios que sean de aprovechamiente común.

Los particulares estarán constituídos por las casas-viviendas de los colones, con sus correspondientes anexes de cuadra ó establos, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la colonia se encuentre á más de tres kilômetros de poblado, y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo raquieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que les edificies tengan la mayor agrupación posible; siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del celono.

Art. 5.° Una vez aprebado per la Junta Central el preyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprebación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.° de la Ley.

Art. 6.º En cada colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la granja cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación coperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en les apartades D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientes, bien per espentánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez per la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, su jetándose en un todo á le preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo articulo 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipies; el Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperes de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de fermarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el

pueble renuncien en absolute á teda remuneración per el terrene que destinan á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.° En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.° pedrán constituirse colonias en una de las formas signientes:

Primera. Fermada la Cooperativa entre les colones, se establecerá un centrate de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la celonia, en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del artículo 8.º de este Reglamento, cuando el centrato de arriendo será por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propistario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del parrafo anterior es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colone, hechos para un Laberatorio agricela del Estado Al dar per terminado el contrate, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan heche en el arbelade de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del «régimen de las colonias», será la finca considerada como tal colonia y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre les celones la Cooperativa, se establece un contrate entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando les terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este case, además de lo concedide en la primera forma de que habla este artícule, la Junta prependrá los auxilios que el Estade ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrán pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repeblación per Empresas particulares disfrutarán de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del régimen de las colonias.

Régimen de las colonias.

Art. 11. Para que un terrene repoblade pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamente, es necesario que reuna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización, de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terrene se sometan al cumplimiente de tode lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los celenos están obligades, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y á votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colone, le hará la Cooperativa, siendo cuenta del repetido colone los gastos ecasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notable inferier á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiese enmendado, será expulsado de la colonia.

Cooperativas.

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el art. 3.º de la ley abarca rá los asuntos siguientes:

Primere. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servir de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abones, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedes, elivares, etc., dicha transforma ción será hecha por la Cooperativa.

Cuarto Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etcétera, entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero é en especies á los colenos.

Séptime. Funcionar como Caja de Ahorros de les colones.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Neveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19 El Estado anticipará á la Coe perativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la excepción de pago por les análisis que les sean hechos en los establecimientes correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sebre les de particulares ó Compañías que los tengan solicitadas.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta Central.

Art. 20 La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituída con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que perteneciendo á les comprendidos en los apartados A, B y J del arc. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que le soliciten las que han de fermar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los celenos, la adjudicación de lotes será hecha per serteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para al buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación el primer año y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premies en metálico que deban concederse á los colones y pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna nueva industria, y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno les anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de les Ayuntamientos y de les particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga eportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y propener, en les casos que la Junta le crea de abseluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el catálogo de los exceptuados per causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales é especiales, y redactar, en el case que sean precisas, las instruccio nes per que deban regirse.

Duodécima. Pedrá el presidente pedir directamente toda clase de nolicias relativas á les bienes del Estade y de les Municipios, que puedan ser celenizades, á les Ministeries de Hacienda y de Fomente; y

Décimatercera. Tedas las demás atribuciones que le cenceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultade de aquéllas al excelentísimo señor ministro de Femento.

Art. 22 La Junta Central pedirá al excelentísimo señor ministro de Fomente el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la coloniza-

Art. 23. La Junia Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del presidente de la Junta Central la petición de les oréditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de les presu puestes correspondientes, para el recenocimiente de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma per la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipies, particulares ni Compañías, por el qual hayan de instalarse en el terreno en número de familias superior a 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el presidente lo disponga ó la soliciten tres de los vecales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los vocales á las sesiones.

Cuando, sin causa justificada, un vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda temar acuerdo es necesario que se reuna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segun da citación se tomará acuerde, sea cual quiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se temerán per mayoría, y en caso de empate, el presidente tendrá vote de calidad.

Todo vocal tendrá derecho á que cons te en el acta su voto particular, formulándelo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del presidente, las sesiones serán presididas por el vocal de mayor edad; y

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.= Aprobado por S. M.=Auguste Genzález Besada.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA

# PROVINCIA DE MADRID

(Continuación.) Año de 1907.

Tarifa 4.ª, clase P, núm. 3.

Gremio de Aparejadores de Obras.

Recibida de la Administración la lista de industriales que forma el gremio indicado, constituyéronse los síndicos y clasificadores que firman la presente y procedieron á establecer las bases á que han de sujetarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas, haciéndolo bajo las si-

#### Bases | su nendurés syrie

1.ª Los que construyen en la actualidad obras de nueva planta.

2." Los que sólo tienen á su cargo obras de reforma.

3.ª Los que sólo ejecutan obras de poca consideración.

Conforme á las citadas bases se hizo la distribución del gremio en tres clase, asignando á cada industrial la cuota que se figura en el siguiente reparto, que ofrece el resu tado que á continuación se expresa:

Forman el gremio 105 industriales, según la lista facilitada por la Administración de Contribuciones, que á razón de 140 pesetas, importan 14.700.

Con 160 pesetas de cuota para el Tesoro.

- 1 Diego José Gómez, San Mateo 20.
- 2 Gerardo González, Hileras 16.
- 3 Benito Moreno, Hartzenbusch 6.
- 4 Antonio Ulled, Urosas 7.
- 5 Antonio Cecilio, San Vicente 4.
- 6 Luis Navarrete, Ferraz 60.
- 7 José Martínez, San Bernardo 87. 8 Francisco González, Virtudes 6 y 8.
- 9 Felipe Martín, Mesonero Romanos 9.
- 10 Santiago Romojaro, Gonzalo de Córdo-
- 11 Vicente Llopis, Caballero de Gracia 31.
- 12 Ignacio Ontalva, Don Martín 46.
- 13 Eufrasio Villanua, Alcalá 80.
- 14 Pascual Méndez, Lagasca 109 provisional.
- 15 Juan M. García, San Millán 5.
- 16 Zoilo de Castro, Redondilla 5.
- 17 Casto Membrillo, Carretas 15 y 17.
- 18 Luis González, Peralta 6.
- 19 Gil Calderón, Plaza de San Bernardo 7.
- 20 Alfonso Vega, León 1.
- 21 Tomás Torres, Plaza Herradores 10.
- 22 Agustín Picazo, Travesfa del Fucar, 10.
- 23 Manuel Salvador, Tres Peces 18.
- 24 Enrique Abati, Jorge Juan 47.
- 25 Juan Verano Ojeda, Independencia 2.
- 26 Santiago Nieto, Blasco Garay 16.
- 27 Manuel Rosales, Santa Isabel, 24 y 26.
- 28 Federico Carrascosa, Conde Barajas 4. 29 Domingo Rodríguez, Fresa 8.
- 30 Manuel González, Cabestreros 15.
- 31 Eduardo Vassallo, Pez 46.
- 32 Lorenzo Yuste, Velázquez 52. 33 Nicolás Mendez, Ave María 19.
- 34 Joaquín Oyos, Cabeza 27.
- Con 140 pesetas de cuota para el Tesoro.
- 35 Miguel P. Callejo, Espartero 1.
- 36 Pedro Navarrete, Tutor 28.
- 37 Antero Gómez Caro, Lagasca 5.
- 38 Julián Torralba, Lisboa 4.
- 29 Eusebio González, San Vicente 8 y 10.
- 40 Mariano González, Galileo 9.
- 41 Demetrio del Val, Monteleón 33.

- 42 Francisco Gómez Avila, Conde Romamanones \* y 10. moup of casagg of case
- 43 Juan M. Fuertes, cuesta de Santo Domin-
- 44 Manuel Abad, Echegaray 34.
- 45 Manuel Crespo, Alcalá 108.
- 46 Juan Galán, idem 101.
- 47 Alvaro Aguado, Estudios 17.
- 48 Domingo González, Fray Ceferino Gon-
- 49 Cipriano Torija, M. Servet 3.
- 50 Juan Antonio Basanta, León 34.
- 51 Ambrosio Viñuelas, Gutenberg 12.
- 52 Loreto Barragán, Rivera de Curtidores
- 53 Manuel Cano, plaza del Angel 4.
- 54 Francisco Martínez, Toledo 55.
- 55 Miguel Sobrino, Fuencarral 154.
- 56 Francisco Moreno, Esparteros 9. 57 Domingo Alcázar, Doña María de Moli-
- na 28. 58 Inocente Cobián, San Cosme 5.
- 59 Victor López Alvarez, Conde Duque 30.
- 60 Mariano Fernández Robledo, Mayor 28.
- 61 Angel Muñoz, Jesús del Valle 15.
- 62 Tomás Sanz, Velarde 9.
- 63 Julio Ruiz, Duque de Nájera 3.
- 64 José Oliveros, Echegaray 7.
- 65 Miguel Pontones, Mira el Sol 4.
- 66 Tomás Borrás, Toledo 26.
- 67 Daniel Tinut, Principe \ ergara 12. 68 Daniel González, ronda de Segovia 27.
- 69 Daniel Morales, Amparo 65 y 67.
- 70 Alonso López Rodríguez, Meléndez Val-
- 71 Tomás López Labajos, Ave María 25.
- Con 120 pesetas de cuota para el Tesoro. 72 José Fernández, paseo de Luchana 9.
- 73 Luis Jiménez, Maldonadas 5.
- 74 Francisco Corral, General Pardiñas 55.
- 75 Antonio Santos Ortiz, San Bernardo 83. 76 Valentín Castillo, Encomienda 22.
- 77 Severiano González, Mesón de Paredes 34.
- 78 José Maderuelo, Alcalá 38.
- 79 Elías Pascual, Olivar 21.
- 80 Matías García ídem 2.
- 81 José Ruíz de Sean, Jesús del Valle 23 y 25.
- 82 Federico Chavarria, Carranza 4.
- 83 Jacinto R. Urosa, Mesón de Paredes 48.
- 84 Zacarías Castellanos, Olivar 31.
- 85 Manuel Jiménez, Monteleón 6.
- 86 Mariano Villa, Madera 18 y 20.
- 87 Luis Cano Gallego, Cabestreros 22.
- 88 Angel Serrano, plaza de Chamberí 4.
- 89 José Prieto, Amparo 6.
- 90 Lorenzo Sanz, Cervantes 13.
- 91 José Varela, Ministriles 3.
- 92 Manuel Figuero, Noviciado 4.
- 93 Frrncisco F. Puebla, Travesía del Con-
- de Duque 30. 94 Julian Merodio, Felipe IV 11.
- 95 José del Olmo, Ave María 27.
- 96 Manuel Vicente, Encomienda 19.
- 97 Marcelino Pontones, Embajadores 52.
- 98 Ambrosio Morcillo, Plaza de San Ildefonso 1.
- 99 Andrés García Espada, Orden 6.
- 100 Vicente Ordax, Travesía de la Ballesta 7.
- 101 Antonio Parra, Hortaleza 35.
- 102 Gregorio Martínez, Comandante Cirujeda 22.
- 103 Justo Carralafuente, Magallanes 5.
- 104 Francisco Ruiz Blanco, Olivar 10. 105 Manuel Adán, Santa Isabel 27.

#### 5.ª Base.

1 Juan Notario, Salas 5, con 86 pesetas de cuota para el Tesero.

2 Vicente Celda, Altamirano 13, 86. Dase.

1 Pedro Valenciano, Anastasio Aroca 8, con

22 pesetas de cueta para el Tesoro. 2 Enrique García Fernández, Topete 22, 22.

Verificado el reparto y celebrada la Junta para su examen y juicios de agravios, según actas que se acompañan, se remite á la Administración de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento.

Madrid 29 de Octubre de 1906. - El presidente, Benito Moreno.-Los síndicos, Luis González, Manuel Abad y Manuel Rosales.-Los clasificadores, Lorenzo Yuste, José Varela, Manuel Cano, Elías Pascual y Ambrosio Moreillo.

Lista de los individuos que componen el gremio de Cirujanos de 3.ª, matronas y comadronas

Tarifa 4.ª, clase P., núm. 5, para el ejercicio de 1907.

Con 60 pesetas de cuota para el Tesoro.

- 1 Escolástica Díaz, Cisne 1.
- 2 Teófila Martínez, Mesón de Paredes 31.
- 3 María Concepción Moro, Mesón de Paredes 69.
- 4 Vicente García, Ferraz 60.
- 5 Mercedes Payo, Luis Vélez de Guevara, 5. 6 Clotilde Fábregas, viuda de Canals, Marqués del Duero 3.
- 7 Felisa Sierra Aznal, Mesón de Paredes 32. 5.ª base.

1 Consuelo Elvira Briz, Bravo Murillo S,

(Continuará).

# Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID Contribución industrial, timbres y dere-

chos reales.

TRIMESTRE DE 1907. Per la Teserería de Hacienda de esta previncia se ha dictado la previdencia

De conformidad con le dispueste en el artícule 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 per 100, sebre el imperte de sus descubiertos, á los centribuyentes sujetes á dicha tributación en esta corte que pertenecen á la zona segunda y que resultan incluídes en la relación que queda en es-

ta oficina. Federico Rodríguez, Aulencio Gallego, Cavetano Seró, Eleuterio Cura y Jesús

En cumplimiente del artícule 51 de la misma Instrucción, publiquese esta previdencia en el Bolerín Oficial de la provincia y entréguense à la acción ejecutiva los respectives valores previes les requisites correspondientes.

Le que se hace públice en cenfermidad de le preveni le en diche articule 51. Madrid 16 de Diciembre de 1907 .= El teserere de Hacienda, Federico Cuéllar. (D. -4.)

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

Don José Calvet y Beltrán, capitán de Infanteria, juez instructor del Expediente en averiguación de les desperfector causades en el capete del cerneta del Regimiento de Infantería de Covadenga, núm. 40, Enrique Vilar Mamelar, y valoración de les mismes.

Usando de las facultades que me cenfiere el art. 386 del Código de Justicia
Militar, cito, llamo y emplazo al paisano
Pedro Isidoro García, de 19 años de edad,
natural de Lorena (Seria), y que tuvo su
último demicilio en la calle de Zurita,
número 25, de esta corte, para que en el
término de un mes comparezca en este
Juzgado, sito en la calle de Oriente 3, 2.º
izquierda, con el fin de notificarle la reselución recaída en el Expediente antes
citado; advirtiéndosela que, de no comparecer, se le seguirán los perjuicies á
que haya lugar, pues saí lo he acerda
do en diligencia de este día.

Madrid á 21 de Octubre de 1907.= Jesé

Calvet. (Núm. 2.624.) (B.—399.)

Den José Calvet y Beltrán, capitán de Infantería, instructor de las diligencias previas instruídas en exclarecimiento de la autenticidad de las firmas y rúbricas que autorizan dos instanciasus critas por el seldado que fué del Batallón Previsional de Puerto Rico, número 1, Silsebuto Villanueva Expósito.

Usando de las facultades que confiere el art. 386 del Código de Justicia Militar, llamo, cito y emplazo al soldado que fué del Batallón Provisional de Puerto Rico, número 1, Sisebuto Villanueva Expósito, natural de San Martín (Lugo), de 41 años de edad, hijo de María, y de padre desconocido, para que en el término de un mes comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Oriento, núm. 3, 2.º izquierda, con el fin de que preste declaración, sobre la autenticidad de sus firmas en solicitud que tiene presentada, reclamando sus alcances, pues así le he acordado en diligencia de este día.

Madrid 28 de Octubre de 1907. - José

(Núm. 2.721. HOSPICIO (B.—481.)

Per el presente, y en virtud de previdencia del señor juez de primera instan cia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles sobre reclamación de cuenta jurada, se saca á la wenta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por siente, el Hotel situado en Madrid Moderno, calle de Castelar, senalado con el mumero treinta y dos, el cual ha sido tasade por perite en la suma de oche mil ochecientas cincuenta pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, site en la calle del General Castañes, número uno, el día dieciseis de Enere del año próximo mil novecientos ocho, á las des de su tarde; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado el expresado veinticinco per ciente; que para temar parte parte en la subasta, ha de consignarse sobre la mesa del Juzgade, el diez per ciento de la expresada cantidad, y que les títules de propiedad se hallan de ma nifiesto en la Escribania delslactuario para su examen, con los que deberán con formerse los licitadores. phi is soll

Madrid dece de Diciembre de mil no vecientes sistembre ab al a le ne na vecientes sistembre de mil no

El senor juez de primera instancia; an Alejandro Bustamente. appla a El escribano, Justo Navarro.

Justo Navarro.

Senoto (A.—176)

#### INCLUSA

Per la presente que se fermaliza en virtud de previdencia que con esta fecha ha dictado el señer juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta certe en el incidente sobre defensa por pebre que ha premevide deña Elvira Marraci y Crespo para litigar en juicio declarativo de mayer cuantía con la representación del Estado sebre adjudicación de un depésito de 46.431 pesetas que obra en la Caja general procedente del concurso de acreederes de D. Manuel Larrarte y de deña Juliana Peula Marragi, se emplaza á les herederes, snceseres ó causahabientes de las mismas, sus acreedores y demás personas que se crean con derecho al mencionado depósito, todos de ignerado paradero, á fin de que dentro del término de nueve días, centades desde el siguiente hábil al de la publicación de la presente en les periódices Gaceta de Madid, Boletín de la previncia y Diario de Avisos, comparezcan al objeto de contester á dicha demanda incidental, cuya copia y de sus decumentos, se hallan en mi Escribanía, apercibiéndoles que de ne verificarle, seguirá el precedimiento solo con el señer abegado del Es-

Madrid 10 de Diciembre de 1907.—Vis te buene.—Cubille.—El escribane, Pedre S. Cevisa.

(Núm. 4.245.) (C.—83.)

#### HOSPITAL

En virtud de providencia de hey dictada per el señer juez de primera instancia del distrite del Hespital de esta corte, en el juicio universal de concurso necesario de acreedores de la testamentaria de D. Angel Mugarza y Huete, se hace saber que en Junta general de acreederes celebrada en 9 del cerriente han sido nombrados síndicos D. Federico Carrascosa y Fernández, D. Francisco de Dies Martin y D. Lino Alvarez y Alvarez, que previa aceptación y juramento han sido puestos en posesión del cargo ayer, y se previene á cuantas personas fuese preci so que hagan entrega á los mismos sindicos de todo cuanto corresponda á la expresada testamentaria necesaria concursada, bajo apercibimiento de le que hubiere lugar en derecho si ne le realiza-

Madrid 13 de Diciembre de 1907.= V.º B.º=Luján.—El actuario, Pedro Martínez González.

(Núm. 4.250.) (C. -84.)

Den Mariano Luján y Tejada, juez de ins trucción del distrito del Hospital de

Per la presente cito, llamo y emplazo à Angel Aragoneses Marcial, de diecinneve años, hijo de Mariano y Rosario, soltero, cerrajero, natural y vecino de esta corte, que vivía en la calle del Mira el Sol, núm. 6, 4.º y cuyo paradero se igno ra, para que en el término de diez días contades desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala-au diencia, sita en el Palacio de les Juzga dos, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar á efecto el auto de prisión dictado por la Superiori. dad en la causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, apercibido que, de no verificarlo, sera declarado rebelde y le parara el perjuicio á que hubiere lugar.

Al misme tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, ouyas

señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pengan á mi dispesición en este Juzgade.

Madrid 10 de Octubre de 1907. — Mariano Luján.—El escribano, Galo S. Corona.

(Núm. 2.297) (B. -306.)

#### PALACIO

En virtud de providencia del señer juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye per violación de la jeven Eugenia Benavente, se cita a Leandro Benavente Parra, cuyas demás circunstancias, demicilio y paradero actual se igneran, para que comparezca en su Salaaudiencia, sita en el Palacio de los Juzgades, calle del General Castaños, dentro del términe de cinco días, contades desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en les periódices oficiales, con objeto de practicar varias diligencias sumariales, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de quince pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid à 30 de Setiembre de 1907. V.º B.º=El juez, Pedro Armenteros de Ovande.—El escribano, licenciado Juan Infante.

(Núm. 2321.) (B.—309.)

#### Juzgados municipales INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hey, se cita por el presente á Eustaquio Garrote Fer nández, acompañado de su tía cuyo sotual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 28 del actual á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserte el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 2 de Octubre de 1907.= V.º B.º=El juez manicipal.=El secretario, Francisco Alvarez e Lara.

(Núm. 2.965.) (B.—297.)

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Victoria Diaz Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de los Estudios, nú mero 3, principal, con objeto de celebrar juicio de faltas por lesiones el día 28 del actual á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicte anterior el Boletin Oficial de esta provincia expido el presente en Madridá 1.º de Octubre de 1907 = V.º B.º = Et juez municipal. = El secretario, Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 2.291.) (B.—305.)

#### CANILLAS

En virtud de providencia del señor juez municipal de este distrito D. Santiago Sedene Londier, se cita, llama y emplaza, por término de nueve días, a Alfonsa Lozano Málaga, conocida por Segunda, natural de Campo Real, provincia de Madrid, de 24 años de edad, soltera, de profesión sus labores y que tuvo su domicilio en la calle del Amparo, número 8, piso 2.°, cuarto número 8, de Madrid, y que en la actualidad se ignora, a fin de que comparezoa en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la ca-

rretera de Aragón, número 15, principal, para sufrir la pena que le ha side impuesta en juicio de faltas por hurto, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Canillas 26 de Septiembre de 1907.= V. B. = Sedeño.=El secretario, Eloy S. Martín.

(Núm. 2.403.) (B.—302.)

En virtud de providencia del señor juez municipal de este distrito D. Santisgo Sedeñe, se cita y llama, por término de nueve días á Delores Suba Hernández, natural de Albacete, casada, de prefesión sus labores, de 35 años de edad, que habitó en la calle de Castelle, número 7, principal, y cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Carretera de Aragón, número 15, principal, para la práctica de una ditigencia pendiente en el mismo, apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Canillas 26 de Septiembre de 1907.= V.º B.º=Sedeño.=El secretario, Eley S. Martín.

((Núm. 2.402.) (B.—303)

## CHAMARTIN DE LA ROSA

Den Isidoro Albarrán Negueira, juez municipal de esta villa de Chamartín de la Rosa.

Por el presente edicto se llama á Pío de la Fuente Ramos y Francisco Ruiz Gómez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, comparezcan ante este Juzgado á responder de les cargos que les resultan en juicio de faltas por arrojar piedras al interior de la Plaza de Tores de Tetuán, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Dade en Chamartín de la Resa a 1.º de Octubre de 1907.—Isidero Albarrán.— El secretario, Vicente Fernández.

(Núm. 2.288.) (B.-308.)

PARQUE ADMINISTRATIVO

77

# Suministro de Madrid

Se necesitan para el consumo de este Parque, los artículos siguientes:

Harina de flor, harina de todo pan, carbón de h = lla, carbón de cok, carbón de encina, sal, leña, petróleo, ssparto, habas, avena, cebada, paja para pienso y paja larga para relleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de les artícules de que se trata, presentarán sus proposiciones á las doce de la mañana del día dos de Enero próximo, en la Dirección de diche Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legitimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de tode gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid dece de Diciembre de mil novecientes siete. El directer, Anacleto Olgueras.

(Núm. 4.254.)

Imprenta de A. Alonso. - Barbieri 8. Madrid